

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0233/2022

**EXPEDIENTE: 0163/2020 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0233/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA A LA QUE PERTENECE**, en contra de la parte relativa del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0163/2020** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, DEL SECRETARIO Y DE LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA A LA QUE PERTENECE**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente: - - - - -

*“Dada cuenta con los oficios números *****, de uno, cuatro y once de julio de dos mil veintidós, signados por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, ... presentados los dos primeros descritos ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el cinco de julio del año en que se actúa, y los restantes el trece de julio de dos mil veintidós. - - - - -*

Por lo que, atendiendo a su contenido, téngase a la Directora de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración, dando contestación a la demanda por sí, y rindiendo el informe requerido, en los términos en que lo hace, haciendo valer sus excepciones y defensas, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, cuarto párrafo y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así por cuanto hace en representación de la Secretaria (sic) de Administración, pues dicha Directora carece de facultades para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el primero de los numerales citados en el presente párrafo y el artículo 13, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración. En razón de lo antes expuesto, se tiene por precluido el derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo de la Secretaria (sic) de Administración, salvo prueba en contrario. - - - - -

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad **0163/2020.** - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, en virtud de que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital

164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye la recurrente que le causa agravio la parte relativa del acuerdo que refuta -lo transcribió- porque la instructora no emitió el acuerdo ajustada en lo dispuesto por el artículo 148, cuarto párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca – lo transcribió-, lo que es ilegal, ya que la Directora de Recursos Humanos tiene facultades para representar a la Secretaría de Administración en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 9, segundo párrafo, 10, fracción IV, 31, fracciones XXVII y XXIX, y 51, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración -también los transcribió-, en este sentido, el titular de la Secretaría de Administración, tiene la facultad para otorgar su representación a los servidores públicos que determine, en los asuntos de carácter legal de acuerdo a sus necesidades; por lo anterior, en el memorándum SA/SP/1319/2022 de veintinueve de junio de dos mil veintidós, la titular de la Secretaría de Administración delegó facultades de representación a la recurrente para atender y contestar la demanda de la actora *****, razón por la que ella dio contestación a las pretensiones de la actora, pues sí cuenta con la facultad de representar a la Secretaría de Administración en el juicio, lo que dejó de observar el juzgador en el acuerdo que impugna al interpretar de forma errónea los preceptos legales que invocó. Violando con ello el debido proceso y coartando el derecho a una defensa adecuada y dejando en estado de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

indefensión a la Secretaría de Administración que representa, ya que al dictar el acuerdo recurrido no tomó en cuenta el principio de exhaustividad orientado a que las consideraciones de estudio sean de calidad, de completitud y de consistencia argumentativa, que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio sino que lo haga a profundidad, enfrente todas cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio y diga todos lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto. - - - - -

Es pertinente señalar, que del análisis efectuado a las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que a fojas sesenta y sesenta y uno, consta el acuerdo impugnado transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, del que se advierte que la instructora de la sala unitaria solo tuvo por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, por parte de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, mas no como representante legal de la citada Secretaría, en virtud de que no tiene facultades para representarla legalmente; por lo que declaró precluido el derecho de la titular de la Secretaría codemandada y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. - - - - -

Al respecto cabe señalar que la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, ahora recurrente, adquirió el carácter de demandada por haber sido señalada como tal por la parte actora, lo que la obligó a apersonarse al juicio para formular su defensa de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo, del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 148.-

...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas

encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

...

Que relacionado con la fracción I, del artículo 51 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, que dispone: - - - - -

“Artículo 51. El Departamento Laboral y de Asistencia contractual contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director de Recursos Humanos y tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar a la Dirección de Recursos Humanos en los juicios y/o procedimientos judiciales o laborales instaurados en su contra, sin perjuicio de las facultades de la Dirección Jurídica en la materia.
...” (Lo subrayado es propio)

Se infiere, que la hoy recurrente puede apersonarse al juicio y contestar la demanda por sí, es decir, como titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, en virtud de que la actora promovió la acción de nulidad en su contra; sin que sea dable considerar que también puede apersonarse al juicio como representante legal de la titular de la Secretaría a la que pertenece, debido a que carece de facultades para representar a su superior jerárquica; esto, porque aun cuando en su agravio pretende justificar su intervención en el juicio como representante legal de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 9, segundo párrafo, 10, fracción IV, 31, fracciones XXVII y XXIX, y 51, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, que establecen: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“9.- La Secretaría contará con una Secretaria o Secretario, quien dependerá directamente de la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponde originalmente a la Secretaria o Secretario, quien para la mejor atención y desarrollo de los mismos podrá delegar su desempeño, mediante acuerdo, a las y los servidores públicos, subalternos, excepto aquéllos que por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo de la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deban ser ejecutadas directamente por la Secretaria o Secretario

(...)”

“Artículo 10.- Son facultades de la Secretaria o Secretario, las siguientes:

...

- IV. Otorgar poderes a la Directora o Director Jurídico o a las y los servidores públicos que determine para representar a la Secretaría en los asuntos de carácter legal;

...

“Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

...

XXVII. Coordinar y supervisar con las Dependencias y Entidades, lo relativo a la atención de los asuntos laborales, en el rubro de servicios personales, desde el inicio hasta la conclusión de los procesos correspondientes;

XXIX. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.”

“Artículo 51. El Departamento Laboral y de Asistencia contractual contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director de Recursos Humanos y tendrá las siguientes facultades:

...

II. Intervenir, apersonar y/o representar hasta su conclusión en los procesos laborales iniciados en contra de la Secretaría de Administración, en coordinación con la Dirección Jurídica

...

De los artículos transcritos se advierte, que la representación de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para mejor atención puede delegar su desempeño a los servidores públicos subalternos, otorgándole poderes en primer lugar, a la Directora o Director Jurídico, posteriormente, a las y los servidores públicos que determine, para representar a la Secretaría en los asuntos de carácter legal; dado que la recurrente, como Directora de Recursos Humanos solo tiene facultad de coordinar y supervisar con las dependencias lo relativo a la atención de los asuntos laborales desde el inicio hasta la conclusión de los procedimientos, así como intervenir, apersonar o representar a la Secretaría en coordinación con la Dirección Jurídica en los procesos laborales instaurados en su contra; no significa que dichos preceptos legales la faculden para representar jurídicamente a la Secretaría o a la titular de ésta, ya que la fracción I, del artículo 13 del citado Reglamento Interno establece: - - - - -

“Artículo 13. La Dirección Jurídica contará con una Directora o Director Jurídico, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a la Secretaría o Secretario y efectuar la defensa jurídica de la Secretaría, así como, de las y los servidores públicos y áreas administrativas que la integran, ante cualquier autoridad civil, administrativa, del trabajo, jurisdiccional o de cualquier otro orden, local o federal,

en los que aquella sea parte como demandado, demandante o tercero perjudicado;

...” (Lo subrayado es propio)

De lo que se deduce, que en los asuntos de carácter legal, la titular de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca tiene facultad de otorgar poderes a la Directora o Director Jurídico, para que las represente legalmente y efectúe su defensa jurídica ante cualquier autoridad civil, administrativa, del trabajo, jurisdiccional o de cualquier otro orden, local o federal, en los que sean parte como demandado, demandante o tercero perjudicado. Por lo que, en el caso, el titular de la Unidad Jurídica de la citada Secretaría es quien tiene facultad para representar jurídicamente al ente administrativo y a su titular, e intervenir en su defensa en el juicio de nulidad; lo que implica que la Directora de Recursos Humanos carezca de legitimación para representar a su superior jerárquica. -----

A mayor abundamiento, la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- a) Legitimación en la causa. Se refiere a la identidad del actor, del demandado, o de los terceros, como titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarlo el Juzgador al momento de dictar sentencia. -----
- b) Legitimación en el proceso. Es la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera de derechos, por lo que implica un presupuesto procesal de fondo que debe demostrarse en el juicio. -----

Como de las constancias de autos remitidos por la Sala Unitaria no se advierte el documento en el que la Secretaria de Administración del Estado de Oaxaca haya otorgado a la recurrente el poder para que la represente legalmente y efectúe la defensa legal en el juicio de nulidad, se concluye que la servidora pública subalterna no justifica la representación jurídica que dice ostentar, por ende carece de

legitimación procesal para actuar en el juicio como representante legal de la autoridad codemandada. - - - - -

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia constitucional número P./J. 91/99, con número de registro digital 193267, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, visible a página 706, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA. Esta Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. En consecuencia, siendo el sobreseimiento una declaratoria referida a la legitimación en la causa, por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin resolver la acción intentada, tal decisión no puede dirigirse a los servidores públicos que no han justificado la representación con que se ostentan, porque las determinaciones que lleguen a tomarse en la controversia constitucional deberán tener efectos solamente en relación con las entidades demandante y demandadas, mas no pueden alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, promueven en nombre de la primera, dado que éstas no tienen un derecho sustantivo propio que deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, debiendo declararse que carecen de legitimación procesal.”

Debido a que en la parte relativa del acuerdo en estudio se declaró precluido el derecho de la autoridad codemandada para formular su defensa, lo que conllevó a que se le tuvo por contestada la demanda promovida en su contra, en sentido afirmativo salvo prueba en contrario; dicha determinación causa afectación a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, no a la hoy recurrente, por lo que los argumentos que expone contra el acuerdo que refuta son ineficaces por carecer de legitimación para representarla; por consiguiente, quien debe controvertir la determinación de la primera instancia es la Titular de la Secretaría de Administración, por sí o a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo, del artículo 148 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, transcrito en párrafos anteriores, lo que en el caso no ocurre. - - - - -

En este tenor, el artículo 236, en relación con el diverso 163, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca, establecen: - - - - -

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Artículo 163.- **Son partes en el juicio contencioso administrativo:**

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) **La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;**
- ...

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se deduce que el recurso de revisión únicamente puede ser interpuesto por la parte legitimada para hacerlo, que son aquellos a quienes en forma directa agravia la resolución dictada, circunstancia que no sucede en la recurrente, de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes. - - - - -

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:- - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO

SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

Tomando en consideración que para evitar la dilación del procedimiento contencioso administrativo, este órgano jurisdiccional está facultado para examinar de oficio las causales de improcedencia de las promociones que se interpongan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, fracción X, y último párrafo, en relación con el diverso 158 de la Ley de la materia, que mencionan:- - - - -

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

“ARTÍCULO 158.- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.

Toda vez que el presente recurso de revisión implica la dilación en el trámite del juicio de nulidad, por haber sido interpuesto por una autoridad que no se encuentra legitimada para impugnar la determinación emitida en la parte relativa del acuerdo impugnado; lo procedente es **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión.- - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que

antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen de este Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS